

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO

“TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES”

ALUMNO: FRANCISCO JAVIER MOLINA RUBIO

TUTOR: JOSÉ MIGUEL PAYÁ POVEDA

CURSO: 2022/2023

RESUMEN

El presente trabajo está destinado a los Tribunales Tutelares de Menores, institución no muy conocida en nuestro país, pero de gran importancia histórica por su innegable función tutelar, enjuiciadora y por su avance en el tratamiento de los niños. El trabajo tiene como principal objetivo el análisis de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 de la que se hará mención en repetidas ocasiones al tratar la organización, composición, instituciones auxiliares, entre otros puntos.

PALABRAS CLAVE: Tribunales Tutelares de Menores, Ley de Tribunales Tutelares de Menores, niños, función tutelar, corrección, desamparo, delito, inconstitucionalidad, franquismo.

ABSTRACT

The present work is intended for the Juvenile Guardianship Courts, an institution not well known in our country, but of great historical importance for its undeniable guardianship, trial function and for its progress in the treatment of children. The main objective of the work is the analysis of the Law on Juvenile Guardianship Courts of 1948, which will be mentioned repeatedly when dealing with the organization, composition, auxiliary institutions, among other points.

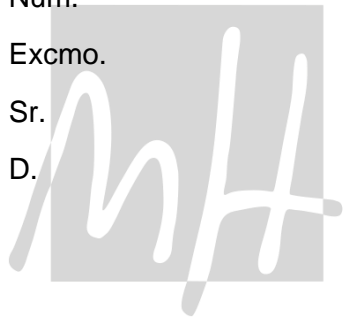
KEY WORDS: Juvenile Guardianship Courts, Law on Juvenile Guardianship Courts, children, guardianship function, correction, abandonment, crime, unconstitutionality, francoism.

ÍNDICE

1.ABREVIATURAS.....	4
1.INTRODUCCIÓN	5
2.CONTEXTO HISTÓRICO	7
3. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN EL SIGLO XIX y XX EN ESPAÑA Y A MENORES EN EL FRANQUISMO	11
4. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES Y PRINCIPALES IMPULSORES DEL MOVIMIENTO TUTELAR	16
5. COMPETENCIA TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES	20
6. NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.....	21
7. COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.....	23
8. INSTITUCIONES AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.....	26
9. ORGANIZACIÓN TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.....	28
10. CORRECCIÓN, PREVENCIÓN Y PENAS	30
11. TRIBUNALES TUTELARES DEL PAÍS VASCO	31
12.CONCLUSIÓN	36
13. BIBLIOGRAFÍA	38
14. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.....	40

ABREVIATURAS

Tribunal	Tribunal Tutelar de Menores
Ley 1948	Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
Art /Arts.	Artículo /Artículos
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
Etc.	Etcétera
Pág /Págs.	Página /Páginas
Op.cit	Obra citada
LO	Ley Orgánica
Núm.	Número
Excmo.	Excelentísimo
Sr.	Señor
D.	Don



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

1.INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y estudio de los Tribunales Tutelares de Menores.

En el TFG que se desarrolla en los puntos siguientes cabe decir que su primera parte buscará contextualizar el momento de la creación de los Tribunales Tutelares de Menores, así como los momentos posteriores, para ello se hará referencia al contexto histórico, tanto político como económico, también se hablará de la evolución de la legislación de menores en España, de la situación y de la Justicia de menores en el franquismo, el origen de los Tribunales Tutelares de Menores y sus 3 principales impulsores.

Una vez concluida la primera parte, comenzará la segunda y más importante que abarcará el objeto de este trabajo, los Tribunales Tutelares de Menores junto con su ley de 1948, que es la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, núm. 201, del 19 julio de 1948, en adelante simplemente Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948, donde se hará alusión, a la composición de los Tribunales, la competencia, el procedimiento, la organización, la corrección, prevención y penas, las Instituciones Auxiliares de los Tribunales y una breve mención de los Tribunales Tutelares de Menores más importantes como el del País Vasco.

Y ya para finalizar el TFG se incluye una conclusión para contemplar la importancia que han tenido los Tribunales Tutelares de Menores y su ley de 1948, debido a que poca gente es conocedora realmente de su importancia y del cambio que supusieron, se reflexionará sobre las palabras de Luis Mendizábal para el País en 1978 "los Tribunales no cumplen una función muy positiva"¹ y si esto ha cambiado en los últimos años, así como si la Ley de 1948 debe ser modificada, más allá de su artículo 15 declarado inconstitucional.

Para introducir este trabajo y tener una idea general de lo que va a tratar, es preciso definir previamente los Tribunales Tutelares de Menores como un órgano

¹ Mendizábal, Luis "Los tribunales tutelares de menores responden a una legislación del siglo pasado", El País, 25/04/78.

judicial de carácter especial cuya función es conocer de todas las causas penales en las que el imputado sea menor de edad conforme al Código Penal.

También hay que hacer referencia a que la Ley de Tribunales Tutelares de Menores es la de 1948, vigente en la actualidad, aunque modificada por la Ley del 92, de la que se hará mención en múltiples ocasiones ya que es un hito a nivel nacional. Dicha ley nace como consecuencia del final de la II Guerra Mundial y del comienzo del Estado de bienestar social que supuso un importante cambio en la respuesta penal a los menores en muchos países de Europa, uno de ellos España.

Con esta Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 se pretendía “dar la protección debida a los jóvenes abandonados, que tienen su natural complemento en la corrección de los viciosos y rebeldes y en la reclusión de los delincuentes. Para resolver este aspecto, se hace indispensable instituir organismos de carácter jurídico que en íntimo consorcio con las asociaciones tutelares (...) coadyuven a convertir a los mencionados jóvenes en hombres útiles para la sociedad y para la Patria”².

No obstante, España ya mostró mucho antes preocupación por los menores, muestra de ello es la Ley de Protección a la Infancia promulgada en 1904, conocida también como la ley Tolosa Latour, en honor a su impulsor Manuel Tolosa Latour, pero “aunque el punto de vista legal supuso un significativo avance y reflejo de la sensibilidad que se estaba despertando en la sociedad con respecto a los niños marginados, no lo fue tanto para estimular la creación de centros específicos de educación especial o reforma para estos niños”³.

² Pérez Vaquero Carlos, “Los Tribunales para niños (1918)”, Anécdotas y curiosidades jurídicas 10/11/11.

³ Sánchez Vázquez Vicente ¹, Guijarro Granados Teresa ², oct/dic/2022 “Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España”, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, no. 84.

2.CONTEXTO HISTÓRICO

El primer Tribunal Tutelar de Menores se crea en Bilbao así que es necesario iniciar el contexto histórico en torno a esta fecha.

Para empezar el contexto histórico hay que situarlo en las huelgas que acontecieron en 1917. Antes de hablar de las huelgas hay que explicar cómo se llega a esa situación.

En 1917 España libra en el Rif una guerra con Marruecos y esto provoca la división de los llamados “junteros” y “los africanistas”, también se está librando la I Guerra Mundial, España no participa en ella, solo exporta productos y esto provoca un aumento considerable de las exportaciones, pero al mismo tiempo desabastece el país, por ejemplo, las patatas y el azúcar incrementaron su precio más de un 150%.

Todo esto provocó un descontento enorme en la población canalizado por la UGT, a esta crisis militar y al descontento de la población también hay que sumarle que se restringen las garantías constitucionales como consecuencia de los ataques de las Juntas a la gobernación central, así como porque Alfonso XIII, rey de España en ese momento, temía que le pasara lo mismo que al zar Nicolás II, es decir, su derrocamiento y asesinato. Esta restricción de las garantías constitucionales ocasionó una gran irritación en la clase política catalana.

Con todo este clima se llega a agosto, la tensión siguió aumentando y el 13 de ese mismo mes en Madrid se fijó el paro general, pero algunos trabajadores continuaron yendo a las fábricas y eso provocó disturbios entre los obreros

Sin embargo, la huelga de 1917 fracasó ya que fue violentamente aplastada por el ejército “la principal baza de los revolucionarios, los militares ‘junteros’ se deshizo al instante. Una cosa eran las demandas de los oficiales y otra apoyar una insurrección obrera. Se sumaron sin contemplaciones a las fuerzas gubernamentales, lo que acabó por decantar la balanza. Sin embargo, durante casi una semana, del 13 de agosto al 17, se paralizó gran parte del país, pero

precisamente el transporte, un sector clave y el que había precipitado la huelga se desmarcó en gran parte después”⁴.

Ante esta situación de inestabilidad el Ministro de Gracia que era Alvarado intentó con proyectos de ley la creación de los Tribunales para Niños, pero fruto de esa inestabilidad y constantes cambios en los Gobiernos no se aprobaron.

En mayo de 1920 se produce la creación del primer Tribunal Tutelar de Menores en Bilbao, aunque originariamente fueron conocidos como Tribunales para Niños fruto de un cambio de mentalidad, juristas, médicos, educadores, etc, empezaron a defender que los niños ya no podían estar sometidos a las mismas penas que los adultos y que no se les debía castigar sino educar.

En 1921, un año después de la creación del primer Tribunal para Niños, se produce el desastre de Annual lo que provocaría una grave crisis política que desencadenaría en el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923.

A continuación, llegamos a dos periodos en los que apenas me detendré ya que son de sobra conocidos, la República y la Guerra Civil.

En 1931 tras la victoria de los republicanos, el rey Alfonso XIII abdica tras anteriormente haberse vivido la dictadura de Primo de Rivera y la dictablanda de Dámaso Berenguer y comienza la II República, los republicanos elaboran una nueva Constitución pero las tensiones no tardarían en volver a surgir al ganar la centro-derecha, posteriormente la izquierda con Azaña vuelven a gobernar, pero “el asesinato del exministro de la dictadura de Primo de Rivera, José Calvo Sotelo, detonó el golpe de Estado el 18 de julio de 1936. Los militares liderados por los generales Franco, Mola y Sanjurjo, se dispusieron a acabar con el sistema republicano, pero su fracaso inicial dio paso a la guerra civil española”⁵.

Tras la sublevación de Franco en Melilla comenzaría la guerra civil que por todos es sabido que acabaría el 1 de abril de 1939, cuando Franco publicó el último parte de guerra declarando la victoria del bando nacional, dando comienzo así a la dictadura franquista que se extendería hasta 1975.

⁴ Martín Alarcón Julio, “Huelga general, barricadas, muertos... Marzo de 1917: la revolución llega a España”, El Confidencial, 12/03/2017.

⁵ Delgado Sara, “14 de abril de 1931: se proclama la Segunda República española”, El Orden Mundial.

El franquismo se puede dividir en dos etapas bien diferenciadas:

La primera etapa del franquismo de 1939 a 1959 se caracterizó porque el poder recaía únicamente en Franco, era una dictadura absoluta, personal y totalitaria, nunca se elaboró una Constitución, pero sí que se elaboraron una serie de leyes denominadas Leyes Fundamentales.

En esta primera etapa se vivió una cruel y sangrienta represión contra los republicanos que fueron encarcelados, fusilados, perseguidos, etc.

En el plano económico el régimen franquista optó por implantar la autarquía, esto es, un sistema económico en el que un Estado se abastece con sus propios recursos, evitando las importaciones. Además, el régimen franquista no tuvo otras opciones ya que estaba aislado internacionalmente debido a que había apoyado a las potencias del Eje que perdieron la II Guerra Mundial (España no participó en la guerra, pero si exportó productos básicos en favor de las potencias del Eje), por lo que era su única opción optar por este sistema económico.

No obstante, la autarquía, así como el fuerte intervencionismo estatal lo que provocaron fue el aún mayor hundimiento de la economía ya que cayó en picado la producción agrícola e industrial, al suceder esto el mercado negro, el *estraperlo*, y la corrupción generalizada asumieron un gran protagonismo en esta primera etapa del franquismo.

En 1948 que es cuando se publica la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en el mundo exterior se acaba de salir de la II Guerra Mundial, la mayoría de países alrededor de España, a excepción de Portugal había participado en la guerra, es por eso que todos van a sufrir las consecuencias económicas de la guerra, por tanto, la situación en Europa es muy mala, aunque cambiaría gracias al Plan Marshall aprobado en 1947.

La situación en España no es mucho mejor, sino que es peor ya que por haber apoyado a las potencias perdedoras en un primer momento no recibió ayuda como si recibieron los países de su alrededor.

En torno al final de la II Guerra Mundial se crea el Estado de bienestar que cambia la situación de los niños y se empiezan a proteger de manera considerable y a legislar a su favor.

España por su parte fruto de este cambio de mentalidad gracias crea la Ley de Tribunales Tutelares de 1948.

La situación en España cambiaría al dar comienzo la Guerra Fría, en 1951 Estados Unidos enviaría ayuda a España, ayuda inferior a la que se recibió por los países beneficiarios del plan Marshall, pero “permitió importaciones de bienes de equipo imprescindibles para el desarrollo industrial. De hecho, en 1954 se superó la renta por habitante de 1935 lo que ponía fin a veinte años perdidos en el desarrollo económico español”⁶.

A partir de 1959 comienza la segunda etapa del franquismo en la que apenas me detendré ya que el último Tribunal Tutelar de Mejores se crea en 1954, pero sí que es preciso realizar una breve mención de esta segunda etapa debido a que provocó un espectacular crecimiento económico, de hecho, se habló de milagro económico español que fue consecuencia del Plan de Estabilización, además se produjo un importante cambio y es que los falangistas fueron sustituidos en el gobierno por políticos tecnócratas, que eran conocedores de la economía internacional, se ampliaron un poco las libertades y el Estado al menos en parte ya no intervenía tanto en el control de la vida de la población civil española como si sucedió en la primera etapa del franquismo.

Y, por último, mencionar que en 1963 se crearon los Planes de Desarrollo, hecho que favoreció la localización de instalaciones industriales que provocó que España se convirtiese en una de las potencias industriales de Europa, lo que favoreció a una baja tasa de desempleo y a que continuase el ya elevado crecimiento económico que se vivía.

⁶ Ocaña, Juan Carlos, “Franquismo: evolución política, económica y social hasta 1959”, <http://www.historiasiglo20.org/HE/15a-3.htm>.

3. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN EL SIGLO XIX y XX EN ESPAÑA Y A MENORES EN EL FRANQUISMO

Para analizar la evolución de la legislación de menores en España cabe partir del CP de 1822 que declaraba que hasta los siete años los niños eran inimputables. A partir de los siete años y hasta los diecisiete años, había que determinar si se había actuado con “discernimiento” y “malicia”. Si se dictaminaba que no habían obrado con discernimiento y malicia se entregaban los menores a los padres para que fueran corregidos por los mismos o para que los llevaran a casas de corrección tal y como establece el artículo 24 del CP de 1822 ⁷ “si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años , no se le impondrá pena alguna, y se le entregará a sus padres, abuelos, tutores o curadores para que le corrijan y cuiden de él ; pero si estos no pudieren hacerlo, o no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiriesen otra medida al prudente juicio del juez, podrá este ponerle en una casa de corrección por el tiempo que crea conveniente , con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad”.

En cambio, si se apreciaba que había discernimiento y malicia podían hasta ingresar en prisión tal y como señala el artículo 25 del CP de 1822 “si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte a la mitad de la pena señalada al delito, según lo que se prescribirá en los artículos 64 y 65” ⁸.

El Código Penal de 1848, elevó la edad de inimputabilidad hasta los nueve años, según el artículo 8 del CP de 1848 “estarán exentos de responsabilidad criminal: 2º el menor de nueve años” ⁹.

Entre los nuevos años y los quince años había que atender a si el menor había obrado con discernimiento, si había obrado sin él quedaba exento de responsabilidad criminal tal y como señala en número 3º del artículo 8 del CP de 1848 ¹⁰ “están exentos de responsabilidad criminal: el mayor de 9 años y menor de 15, a no ser que haya obrado con discernimiento “. Por tanto, si había obrado

⁷ Código Penal de 1822, artículo 24

⁸ Código Penal de 1822, artículo 25

⁹ Código Penal de 1848, artículo 8, apartado 2º

¹⁰ Código Penal de 1848, artículo 8, apartado 3º

con discernimiento se le imponía una pena inferior en dos grados a la prevista en la ley, si la edad del menor se estuviera comprendida entre los quince y dieciocho años y había discernimiento se le aplicaba la pena inferior en grado a la prevista en la ley.

En la reforma de 1850 y el Código Penal de 1870 el sistema anterior no se modifica, pero sí que se vuelven a introducir algunas de las medidas del Código Penal de 1822.

Además, también hay una modificación y es que en los juicios por jurado se debía preguntar al Jurado si el menor había obrado con discernimiento tal y como se indica en el artículo 73 de la Ley del Jurado de 1888 “si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado o no con discernimiento”¹¹.

El Código Penal de 1920 eliminó el discernimiento y elevó a dieciséis años la edad de inimputabilidad, pero entre los dieciséis y dieciocho años ya no se consideraba inimputable al menor y se le podían imponer penas, eso sí, rebajadas en un grado a las previstas en la ley.

A partir de los siguientes Códigos se continua con el mismo sistema y los cambios que se producen son poco significativos de cara a los menores.

En virtud de todo lo anterior se llegaría a la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, vigente en la actualidad, aunque modificada por los Decretos de 19 de diciembre de 1969 y 26 de febrero de 1976 que dieron entrada a los Tribunales Tutelares de Menores con jueces unipersonales, también permitió la entrada al personal de la carrera Judicial Fiscal, pero aún seguían sin estar subordinados a las normas procesales del orden jurisdiccional penal.

Con la aprobación de la Constitución Española se seguiría modificando la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, la Ley Orgánica 6/1985 establece que al frente de los Juzgados de Menores se sitúan los jueces provinciales y también señala que se encontrarán en la capital de provincia, y por último indica

¹¹ Artículo 73 de la Ley del Jurado de 1888

que poseen competencia en los hechos en que hubieran incurrido los menores tipificados por la ley como delitos o faltas.

Con la modificación del artículo 15 de la Ley de Tribunales de Menores declarado inconstitucional por la sentencia 36/1991 del 14 de febrero del Tribunal Constitucional por “por oposición a los arts. 24. 1 y 2 de la CE”¹², se reformó aún más la legislación de menores y esto desencadenó en la Ley Orgánica 4/ 1992, en dicha Ley Orgánica se van a subsanar todos los defectos procesales que existían y se incluyen todas las garantías que se promulgan con la Constitución.

La última modificación que se produce es la elaboración de la LO 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.

A continuación, dejando de lado la legislación y centrándonos en la figura del menor en el franquismo cabe decir que ya durante la Guerra Civil fueron los más perjudicados del conflicto ya que muchos tuvieron que exiliarse para huir del conflicto y evitar posibles consecuencias físicas y psicológicas, perdieron a sus padres que eran asesinados tanto por un bando como por otro lo que les dejó sin sustento económico y provocó que tuvieran que trabajar desde muy temprano, además en algunos casos perdieron a toda su familia quedando abandonados.

Además, muchos jóvenes republicanos fueron condenados a cárceles franquistas y al silencio. Esto nos sirve para entender la poca importancia y protección que van a tener los niños en este periodo, se podría hablar en muchos casos de infancia perdida.

La situación de los niños no mejora durante la posguerra, sino que empeora aún más y esto provoca que se eleve la delincuencia infantil ya que los robos para sobrevivir debido al hambre se convierten en frecuentes, son los conocidos como “«hurtos famélicos» que consistían en la sustracción de pequeñas cantidades de alimentos como bellotas, aceitunas, etc, o de haces de leña”¹³, hay una degradación moral, hay un sentimiento de derrota y desgracia.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional, 36/1991, de 14 de febrero

¹³ Fernández Asperilla Ana, 2005, “Franquismo, delincuencia y cambio social”, Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea, pág. 298

Muchos niños eran abandonados por sus familias o directamente habían perdido a toda su familia, la familia será clave en el desarrollo de menores tal y como señala el Sr. Alberola “es factor esencial en la educación de todo niño. Por eso, de un hogar deficiente suele brotar o incubarse en él la delincuencia. Los menores, transgresores de la ley, que se formaron en hogares bien constituidos no llegan a la cuarta parte del total. Los que proceden de hogares suficientes superan el 77 por 100”¹⁴.

Además, en esta primera etapa del franquismo el paro era muy elevado, la autarquía llevó a casi un colapso de la economía, faltaban muchos productos de primera necesidad y en aras de todo esto muchos menores solo tenían una salida, delinquir para sobrevivir.

Es por esto que uno de los grandes problemas que enfrenta el franquismo es la marginación infantil, de menores pobres y delincuentes. En este contexto, se sitúa la denominada “infancia peligrosa”, sobre la que será preciso actuar para eliminar todo rasgo de perversión que pudiera desembocar en comportamientos delictivos, perjudiciales para toda la sociedad.

De este modo, se observará un cambio respecto a la sustitución de las medidas correccionales por otras medidas que tengan por objeto la prevención de la delincuencia, la infancia peligrosa hallará en las políticas tutelares el manto protector que asegure la previsión de los comportamientos delictivos.

En una etapa posterior del franquismo la delincuencia bajó debido a la creación de la Brigada Político-Social, así como por las torturas que se practicaban, las delaciones, las detenciones arbitrarias, la mejora de la economía y el aumento del empleo que propició una gran bajada de la miseria que se arrastraba desde la primera etapa franquista.

Ahora bien, la propaganda franquista aseguraba que en el franquismo no hubo delincuencia, pero cabe decir que esto era falso ya que siempre la hubo, maquis, estraperlistas, pistoleros, atracadores, vengadores, ladrones de trenes y menores delincuentes que es lo que interesa a este trabajo, estaban a la orden

¹⁴ Iniesta Alfonso, “La educación regenera hasta el 85 por 100 de los menores delincuentes”, Diario ABC, Madrid.

del día, pese al miedo y a la fuerte represión España no se libró de gentes de mal vivir¹⁵.

Si continuamos hablando de los menores, un aspecto que merece especial atención es su educación, el régimen franquista tenía el objetivo de conseguir súbditos leales a través de la educación por eso se eliminaron todos los avances conseguidos en materia de educación en la República, de hecho, se depuró y se llevó a cabo una intensa represión contra los docentes.

Otro pilar muy importante en la educación era la Religión que volvió a ocupar un papel predominante tras su pérdida de poder en la República.

En 1953 hubo un intento de reforma educativa que pese a mejorar el nivel de los escolares, aún seguía la Iglesia el papel predominante en materia educativa.

No obstante, “según cifras oficiales de la propia dictadura, en 1955 solo el 67% de los niños estaban matriculados en la escuela primaria; otra cosa es que fueran regularmente a clase”¹⁶. La educación era cuestión de ricos, la mayoría de los niños no adinerados no iba a clase, sino que trabajan. La dictadura se centró en la excelencia de los adinerados y dejó de lado a los menores no adinerados ya que no estaba dispuesta a gastar dinero en ellos.

Es por esto que la inmensa mayoría de menores en edad escolar no tenían nivel educativo alguno lo que explica que la mayoría de niños no supiese leer ni escribir. Ante esto, la única solución era empezar a trabajar ya sea por ayudar a sus familias, porque era su única alternativa en un régimen que parecía abandonarlos o delinquir para sobrevivir.

Es por todo lo dicho, esto es, la bajeza moral de la sociedad, la miseria, la falta de educación, la mala situación económica y las dificultades para encontrar empleo lo que provocó que la delincuencia en general y especialmente la de

¹⁵ Cabezas Dani, “Así eran los protoquinquis de los bajos fondos españoles durante el franquismo”, ediciones VICE, 3/10/18, obtenido este artículo del libro “Fuera de la ley vol. 3: Contrabandistas, expropiadores, protoquinquis y guerrilleros: los bajos fondos de España (1937-1960)”.

¹⁶ Cazorla Antonio, “La educación de nuestros pobres”, El País, 11/11/13.

menores que es la que nos interesa estuviera muy presente a lo largo de todo el periodo franquista, aunque de forma más predominante en su primera etapa.

4. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES Y PRINCIPALES IMPULSORES DEL MOVIMIENTO TUTELAR

Años previos al reinado de Alfonso X, el trato hacia los niños era inhumano tanto de sus padres que tenían la facultad incluso de matar a sus hijos tal y como se aprecia en el fuero otorgado a Calatayud por Alfonso I, como de la justicia, ya que la justicia les imponía penas como las galeras, azotes, mutilaciones, etc.

Posteriormente con Alfonso X se produjo un cambio en la situación de los niños, Alfonso X restringió la patria potestad de los padres ante las atrocidades que cometían contra sus hijos y les impuso pena de hasta 5 años de destierro si el hijo falleciese por malos tratos ¹⁷.

No obstante, reyes subsiguientes a Alfonso X volvieron a dejar indefensos a los niños y volvieron a estar desamparados, sufriendo toda clase de barbaridades, abusos y explotación ¹⁸.

Tras esto, llegaría la primera institución en relación a la tutela de menores que es el Fuge et Pare d'Orfens, en Valencia, en el año 1337, creada por el Rey Pedro IV. Esta figura se ocupaba de los territorios de Valencia, Aragón y Navarra. El Fuge et Pare d'Orfens se encargaba de los menores huérfanos, desvalidos y vagabundos que circulaban por las calles y los incorporaba en la Casa Común para que aprendiesen un oficio ¹⁹.

También esta institución actuaba como Tribunal para los menores que habían cometido delitos.

¹⁷ Sánchez Vázquez Vicente, 1994, "La exploración psicológica de las Casas de los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1943)", Universidad de Sevilla, pág. 13 y 14

¹⁸ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 14

¹⁹ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 12

Unos años más tarde en 1407, el rey Don Martin crearía el Tribunal para Huérfanos ²⁰.

En Castilla por su parte en el siglo XVII se crea el Padre General de Menores que era muy similar al Fuge et Pare d'Orfens, aunque con la diferencia que el Padre General de Menores se dedicaba a velar más por los menores y sus bienes cuando quedaban huérfanos ²¹.

A finales del siglo XVII se extendió la creación de hospicios, casas de niños y casas de misericordia que se centraban en recoger a los niños dejados a su merced por sus padres.

Merece la pena destacar al ilustre Toribio de Velasco que “se dedicó a recoger los muchachos de mal vivir, corregirlos, castigarlos y doctrinarlos”²², para ello creó en Sevilla en 1725 una institución conocida como los Toribios, inicialmente era un grupo pequeño de niños, pero cuando contó con un mayor número de niños a su cargo “solicitó permiso del Arzobispo Salcedo para abrir una escuela, la que se le concedió en 1726 y terminó en Hospicio, en la casa de la Inquisición Vieja de San Marcos”²³. Esta persona fue sin duda una adelantada a su tiempo en el cuidado y preocupación de menores.

Sevilla se va a convertir en una ciudad muy importante en la protección de menores ya que a parte de la institución de los Toribios también cuenta con numerosos colegios que se dedicaban a amparar a los menores y colaborar con la Junta Provincial que sostiene establecimientos propios y educación e instrucción. Detallarlos todos sería muy extenso, pero debe citarse el Hogar de San Francisco de Paula y el de Clasificación y Grupo Protector de Nuestra señora de los Reyes inmediatos a la ciudad de Alcalá de Guadaira, donde los niños cuentan con oratorios, dormitorios, servicios higiénicos, gimnasios, escuelas taller, jardines, etc ²⁴ .

²⁰ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 13

²¹ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 14

²² Menéndez-Fernández Juan José, “El allerano fundador de los Niños Toribios”, el Blog de Acevedo, 1/11/20

²³ Domínguez Arjona Julio, “Los niños toribios”, Donativos para la Sevilla que no vemos, 5/7/19

²⁴ De Rueda, Antonio J., “La protección de menores en España”, ABC, Edición de Andalucía, núm.17.254, 14/12/1958, pág. 61

En el reinado de Carlos III se produce un adelanto en la protección a los menores que contrasta con el retroceso que se vivirá en épocas sucesivas. Mediante una serie de disposiciones buscó acabar con la excesiva penalidad y barbarie en el tratamiento de menores con la implantación de procedimientos tutelares y educativos. Además, se crearon Casas de Misericordia que son unas instituciones que se encargan de dar socorro y recoger a niños, vagabundos, caminantes, enfermos, etc.²⁵.

Bajo el reinado de Carlos IV estableció un Reglamento para el establecimiento de las Casas de Expósitos cuyo objetivo era acabar con el infanticidio de las madres hacia sus hijos ilegítimos, para ello las madres podían dar a esos hijos a las Casas de Expósitos de forma anónima. No obstante, estas medidas fueron eventuales ya que con Carlos IV la salvaguarda de los niños retrocedió al pasado si lo equiparamos con Carlos III²⁶.

Como ya he adelantado más arriba paulatinamente las disposiciones del monarca Carlos III fueron abandonadas por los monarcas que le sucedieron y hasta el primer cuarto del siglo XIX no se volverá a encontrar ninguna disposición que pueda equipararse a las disposiciones que adoptó Carlos III para la represión de la vagancia y la criminalidad de los jóvenes. De hecho, hasta la ordenanza de presidios en España no se pensó en la juventud delincuente²⁷.

En este sentido, en el siglo XIX los poderes públicos se centraron en los niños como personas necesitadas de especial protección debido al abandono que aún muchos sufrían. Además, debido a la ascendente preocupación de los Gobiernos por los niños se produjo un gran movimiento de beneficencia privada por la población española²⁸.

Merece una especial consideración en esta primera mitad del siglo XIX el coronel Montesinos y su labor reformadora. En este sentido, destacó por su ardua batalla para lograr la separación de los niños de los mayores presos, creando una sección especial para los menores de dieciocho años, también les dotó de

²⁵ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 15 y 16

²⁶ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 16

²⁷ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 16 y 17

²⁸ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 17

talleres y escuelas y procuró que fueran atendidos por los mejores funcionarios
29.

Debido a este cambio en el paradigma y esta especial sensibilización de la población española y de los sucesivos Gobiernos en la protección de los menores aparecieron los Tribunales Tutelares de Menores y la ley de Tribunales Tutelares de 1948.

Por último, hay que destacar a los 3 grandes impulsores del movimiento tutelar: Don Ramón Albó, Don Gabriel María de Ybarra y Don Avelino Montero Ríos.

Don Avelino Montero Ríos redactó la Ley de Menores, Don Gabriel María de Ybarra fue el impulsor organizativo y político y Don Ramón Albó creó el Patronato de Niños presos y presidió el Tribunal de Menores de Barcelona, uno de los más importantes junto con el del País Vasco ³⁰.

Estas personalidades establecieron los principios que regirían los Tribunales Tutelares de Menores: ³¹

En primer lugar, al menor abandonado, delincuente o marginal se le debe una educación y para prestarle una correcta educación primero hay que analizar su situación y conocerle.

En segundo lugar, la educación se adapta a la personalidad de los menores.

En tercer lugar, la educación que se prestará a los menores que deban ser reeducados será religiosa, moral, social y profesional para que el menor aprenda a convivir en sociedad.

En cuarto lugar, hay que apartar al menor de la legislación aplicada a los adultos y crear la suya propia.

En quinto lugar, el objetivo no es castigar a los menores, sino su educación y tutela.

En sexto lugar, la estancia en los reformatorios debe ser prácticamente igual que la vida que tendrían con una familia.

²⁹ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 18

³⁰ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 25

³¹ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 26 y 27

En séptimo lugar, cuando se de libertad a los menores habrá de tener carácter progresivo.

Por último, a la salida de los reformatorios los menores estarán sometidos a libertad vigilada durante un tiempo.

5. COMPETENCIA TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Según el artículo 9.1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, los Tribunales Tutelares de Menores son competentes para conocer “de las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años”³².

También serán competentes según el artículo 9.1 “para las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las Leyes provinciales y municipales”³³.

Además, para “los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora”³⁴.

También poseerán competencia sobre los delitos y las faltas del 584 del Código Penal tal y como se desprende del artículo 9.2 de esta ley.

Igualmente gozarán de competencia para la protección jurídica contra el indigno, ejercicio de la guarda y educación tal y como señala el artículo 9.3.

En el último inciso del artículo 9 de la reiterada Ley de Tribunales Tutelares de Menores se dice que “la Jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar”³⁵, ahora bien, si tomamos en cuenta las medidas que puede adoptar dicha institución, como el ingreso de los menores en reformatorios hasta la mayoría de edad civil en aquellos casos en los que fuese necesario, no

³² Artículo 9.1 Ley Tribunales Tutelares de Menores, núm. 201, del 19 de julio de 1948

³³ Ídem

³⁴ Ídem

³⁵ Ídem

deja dudas de que en parte tiene carácter restrictivo ya que se priva a los menores del derecho a la libertad. Además, no tiene sentido que intervenga en el proceso abogado y Ministerio Fiscal si solo imponían medidas educativas.

El artículo 11 la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 deja abierta la puerta a una eventual criminalización de los menores “por faltar al respeto y sumisión hacia los padres”³⁶.

Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 no pueden tener cabida ya que atribuyen a los Tribunales Tutelares de Menores competencias que le corresponden a la jurisdicción ordinaria si tenemos en cuenta el principio de unidad jurisdiccional.

Por último, señalar que entre sus competencias se encuentra la posibilidad de ir más allá de hechos delictivos, por lo que cabe plantearse la inconstitucionalidad de esta competencia ya que ir más allá de hechos que no constituyen delito significa infringir principios tales como el de seguridad jurídica, además de que nadie puede ser castigado por acciones u omisiones que según la legislación vigente no constituyan delito tal y como indica el artículo 25.1 de la Constitución.

Por tanto, si se elimina esta competencia y solo se persigue aquellos hechos que fueran delictivos no significaría dejar de lado a los menores en riesgo como era el temor de los Tribunales Tutelares de Menores.

6. NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

El artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 dice que “las sesiones no serán públicas”³⁷, también señala que “las decisiones tomarán el nombre de acuerdos”³⁸. Ahora bien, lo realmente importante de este artículo

³⁶Artículo 11 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

³⁷ Artículo 15 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

³⁸ Ídem

es que no da importancia a que el propio Tribunal desconozca las reglas procesales vigentes y que no hace falta la actividad probatoria, por tanto, hay que considerar que la justicia que impartían brillaba por su ausencia ya que es incomprensible que un Tribunal “desconozca las reglas procesales vigentes” y que “no haga falta la actividad probatoria”.

El artículo 16 de la Ley de 1948 es contrario al principio de legalidad cuando declara que “los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales, en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las Leyes especiales”³⁹.

El artículo 17 de la Ley de 1948 habla de las medidas que el Tribunal puede adoptar en sus acuerdos, pero esta facultad sancionadora cabría poner de relieve que no está restringida por el principio de legalidad.

El artículo 18 de la Ley de 1948 establece que en el caso de que se suspenda a los padres en el ejercicio de la guarda y educación de sus hijos, esa facultad pasa a los Tribunales Tutelares que la transmitirán a otras personas o entidades.

El artículo 19 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 habla de las medidas en relación a la libertad vigilada que se pueden imponer a los menores y que en caso de que los menores sean entregados a otras personas o entidades a los padres se les suspende los derechos de educación y guarda, esto no tiene mucho misterio ya que es lógico.

El artículo 20 de la Ley de 1948 dice que cuando se ponga a disposición de los Tribunales Tutelares de Menores un mayor de dieciséis años por hechos cometidos cuando era menor de edad, los Tribunales Tutelares acordarán su entrega a la autoridad gubernativa, este artículo contraviene de manera sumamente grave los artículos 17 y 24.1 de la Constitución, así que no entiendo porque este artículo 20 sigue en vigor ya que genera indefensión a los menores.

³⁹ Artículo 16 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

Otro artículo de la Ley de 1948 interesante para comentar es el artículo 22 que establece que las resoluciones del Tribunal son ejecutivas y establece los casos en los que las resoluciones son apelables, estos casos serían: internamiento del menor, cuando se le coloque en libertad vigilada, se entregue al menor a otra persona, familia, etc. No obstante, señala dicho artículo que “el Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá”⁴⁰, este parte del artículo es un despropósito ya que se tendría que oír como mínimo a las partes tal y como ocurre en cualquier proceso, por lo que vuelve a ser contrario al artículo 24.1 de la Constitución al generar indefensión a los interesados.

Por último, mencionar brevemente que el artículo 23 hace referencia a que los acuerdos de los Tribunales Tutelares no serán definitivos, sino que se podrán revisar y también pone de relieve que algunos acuerdos como los apelables y los de internamiento o vigilancia duradera del menor se revisarán cada 3 años

⁴¹.



7. COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

El artículo 1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y el artículo 1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores señalan claramente su composición “el Tribunal Tutelar de Menores estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero de la Ley”⁴².

En cuanto a los requisitos que deben de reunir los jueces de los Tribunales se encuentran el artículo 1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores “ser mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer

⁴⁰ Artículo 22 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁴¹ Artículo 23 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁴² Artículo 1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y artículo 1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

su Jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende”⁴³.

En lo que respecta a los Vocales que componen el Tribunal, tanto los titulares como los suplentes, podrán elegirse como Vocales a personas de uno u otro sexo, esto es, tanto por hombres como mujeres y esto es un avance muy importante teniendo en cuenta lo machista y el poco peso que le daba el franquismo a las mujeres. Los vocales tienen que reunir las condiciones que establezca la Ley y en caso de que varios reúnan todas las condiciones tal y como establece dicho artículo 1 “en igualdad de condiciones, serán preferidas aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia”⁴⁴, esto tiene sentido ya que al tener sus propios hijos son concedores de las necesidades de los menores y pueden prestarles un mejor tratamiento.

Además, tal y como nos sigue diciendo este artículo 1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en relación a los Vocales, tanto los vocales titulares como los vocales suplentes su cargo no va a ser incompatible con el de Delegados cooperadores.

No obstante, el artículo 2 de este Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores señala que sin perjuicio del artículo 1 de dicho Reglamento, los Tribunales Tutelares de Menores “podrán organizarse a base de uno o dos Jueces unipersonales y retribuidos en los casos previstos por dicha Ley en su artículo primero, prefiriéndose la designación de un sólo Juez cuando el volumen de expedientes de facultad protectora o de enjuiciamiento de mayores no justifique, el nombramiento de un segundo Juez unipersonal”⁴⁵. Esto viene a significar que los Tribunales Tutelares de Menores no solo se compondrán por las personas mencionadas en el artículo 1, sino que deja abierta la posibilidad de que se compongan de uno o dos jueces unipersonales, siendo preferible que el Tribunal se componga de un juez cuando el volumen de los asuntos del lugar donde se encuentre el Tribunal Tutelar de Menor sea escaso.

⁴³ Artículo 1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ Artículo 2 Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

Ahora bien, el artículo 2 de este Reglamento continua y sigue diciendo que cuando el volumen de los asuntos lo aconseje, es decir, que haya una gran demanda del Tribunal en el lugar donde se encuentre tanto los Tribunales Colegiados como en los Tribunales que se compongan de un solo juez unipersonal podrán crearse nuevas secciones en las capitales de provincia y excepcionalmente en cabezas de partido. Además, esas secciones en el caso de que se creen en lugares donde solo hay un juez unipersonal estarán a cargo de “Jueces suplentes y Secretarios habilitados, y ambos tendrán, el carácter de auxiliares del Juez provincial”⁴⁶.

Estas Secciones por su parte se van a componen de: “un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes”⁴⁷.

También cabe decir que en aquellas capitales donde se nombre dos jueces unipersonales titulares, el Tribunal Tutelar de Menores quedará dividido en dos Secciones y a cada uno de estos jueces unipersonales se le otorgarán las facultades que el Consejo Superior establezca, también podrán crearse en caso de que fuera necesario Subdirecciones y cuando los jueces titulares no tengan suplentes en la capital de provincia se suplirán mutuamente.

Para la sustitución de los Vocales y de los Vicepresidentes cabe decir que serán sustituidos por el Vocal o Vicepresidente más antiguo respectivamente, en caso de que sean seleccionados en la misma fecha se preferirá al Vocal o Vicepresidente de mayor edad⁴⁸.

Otra cuestión interesante es la de la recusación, el artículo 7 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores establece las causas de recusación para Presidentes, Jueces Unipersonales y Secretarios que son⁴⁹:

1. Por parentesco en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los padres del menor que se trate de corregir o proteger o con el mayor enjuiciado en loa expedientes de esta facultad.

⁴⁶ Ídem

⁴⁷ Artículo 1 Ley Tribunales Tutelares de Menores

⁴⁸ Artículos 4 y 5 Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

⁴⁹ Artículo 7 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

2. Por amistad íntima o enemistad manifiesta con las personas indicadas en el párrafo anterior
3. Ser o haber sido tutor, protutor, Vocal del «Consejo de familia o guardador de hecho del menor a que el expediente se refiera.
4. Tener interés directo o indirecto en el asunto.

Cuando se de alguna de estas causas de recusación serán sustituidos por quien reglamentariamente corresponda, en el caso de que Presidentes, Jueces Unipersonales y Secretarios ⁵⁰ no se abstuvieran voluntariamente por alguna de las causas aludidas, podrán ser recusados por el padre o madre, representante legal o guardador de hecho del menor, realizándose por escrito.

Siguiendo con la composición cabe decir que también habrá funcionarios auxiliares ⁵¹, además en cada Tribunal de Menores habrá “un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardianes de Seguridad” ⁵², salvo los Tribunales de Madrid y Barcelona que contarán con dos funcionarios de Vigilancia y cuatro Guardianes de Seguridad, esto se explica porque son los dos Tribunales más importantes y porque el volumen de casos que conocían era muy grande.

También se establece que los Tribunales o los jueces unipersonales ⁵³ podrán nombrar delegados que se encargarán de aplicar las medidas de vigilancia que podrán ser profesionales o de vocación social, y éstos, técnicos o meros cooperadores.

8. INSTITUCIONES AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Para empezar, se debe hacer una breve mención de las primeras Instituciones Auxiliares que se crearon, pero estas fueron para los Tribunales para Niños,

⁵⁰ Ídem

⁵¹ Artículo 9 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

⁵² Artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

⁵³ Artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores

como ⁵⁴ el Taller de libertad vigilada que se crea en Madrid para proporcionar trabajo a los menores sin empleo y en situación de libertad vigilada, otra fue la Clínica de Conducta con una labor preventiva de la delincuencia infantil.

En Barcelona por su parte se crearía ⁵⁵ la Casa de la Familia de Barcelona.

Por tanto, en Madrid y en Barcelona se producen los primeros movimientos para la creación de las Instituciones Auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores.

A continuación, cabe hablar de lo que señala la Ley de Tribunales Tutelares de Menores a cerca de estas Instituciones Auxiliares, concretamente nos situamos en el capítulo IV.

En primer lugar, según el artículo 24 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores ⁵⁶ el Consejo y las Juntas Provinciales y Municipales de protección de menores podrán promover la creación de Sociedades y Establecimientos Tutelares.

El artículo 25 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que es el que procede al que acabo de mencionar establece ⁵⁷ que cuando los menores sean entregados a otras personas, familias, Sociedades o Establecimientos para su reforma, serán sustentados y educados gracias al abono de estancias, sufragadas por los padres, los bienes del menor, pensiones del Estado y Corporaciones, así como por los recursos del propio Tribunal. Por otro lado, también se señala que serán educados y sustentados por el Municipio donde hubiesen nacido y en caso de que no existan los suficientes medios municipales por las provincias de las que los municipios dependan.

Por otro lado, es necesario poner de relieve que según se desprende del artículo 26 de la mencionada ley, “los Ayuntamientos y las Diputaciones que se hagan cargo de un menor podrán prestar su servicio utilizando sus propios Establecimientos Benéficos o concertando, mediante abono de pensión, con

⁵⁴ González Ferrández Monserrat, “Los Tribunales para Niños: creación y desarrollo”, Universidad de Salamanca, 1999, pág. 14 (124).

⁵⁵ Santolaria Sierra, “La obra pedagógica de Josep Pedragosa”, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1984.

⁵⁶ Artículo 24 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁵⁷ Artículo 25 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

entidades protectoras legalmente autorizadas o con familias, honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la referida Junta de Protección”⁵⁸.

Por último, tal y como nos dice el final del artículo 26 de la Ley de 1948 en el caso de que los padres o el propio menor teniendo en cuenta sus bienes y capacidad económica tuviesen los suficientes bienes o capacidad para correr con los gastos de su educación y sustento podrán sufragar todos los costes o parte de los mismos, a juicio del Tribunal, estando obligados a devolver las pensiones a la Corporación que corresponda que hubiera satisfecho.

9. ORGANIZACIÓN TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Del artículo 1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores se desprende⁵⁹ que se encontrarán en las capitales de provincia donde existan Establecimientos Especiales de corrección y protección de menores.

No obstante, “la Jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación”⁶⁰.

Además,⁶¹ en las capitales en las que el volumen de los asuntos que reciban los Tribunales Tutelares de Menores sea excesivo se organizarán Secciones dentro del Tribunal, así como en casos excepcionales podrán crearse también Secciones en las cabezas de partido judicial.

⁵⁸ Artículo 26 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁵⁹ Artículo 1 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁶⁰ Artículo 1 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁶¹ Ídem

El Presidente del Tribunal de Menores provincial también será presidente de todas sus Secciones que constarán de: un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes ⁶² .

Con respecto a la jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará para conocer de todos los asuntos que se produzcan en la provincia en la que se hallen, siempre y cuando sean de su competencia ⁶³ .

Cuando en una capital de provincia haya un Tribunal Tutelar de Menores y al mismo tiempo una Sección en la cabeza de un partido judicial, la Sección conocerá de los casos que ocurren en su demarcación territorial y el conocimiento de los demás casos le corresponderán al Tribunal Tutelar provincial ⁶⁴ .

El artículo 3 de la Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores por su parte habla de quien nombra a los componentes de los Tribunales Tutelares de Menores: “los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores” ⁶⁵ .

Además, “el Consejo Superior designará los Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares de Menores” ⁶⁶ .

Otro artículo que merece especial atención es el 5 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que dice que “actuará como Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes” ⁶⁷ , su Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior, además también nombrará el Ministro de Justicia a un Secretario.

⁶² Ídem

⁶³ Artículo 2 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Artículo 3 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Artículo 5 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

También en el Consejo Superior de Menores actuará una Sección tal y como se menciona en el artículo 6 ⁶⁸.

Por último, poner de relieve que “el Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas Audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine” ⁶⁹.

10. CORRECCIÓN, PREVENCIÓN Y PENAS

El Juez de Menores podrá dictar estas medidas para el niño infractor: reprenderlo públicamente, libertad vigilada y privación de libertad en algún establecimiento de reforma, pero en ningún caso el menor puede ser ingresado en la cárcel junto con los mayores ⁷⁰.

Estas tres medidas se amplían con el Proyecto de 1915 que introduce la libertad condicionada bajo la vigilancia de quien ostentara la patria potestad del menor y la colocación del niño en una familia diferente a la suya ⁷¹.

El Juez de Menores también podrá recoger a los menores de establecimientos dedicados a la vagancia o que vivan en la inmoralidad, además de privar la patria potestad a los padres ⁷².

En la Ley de 1929 se organiza mejor y se da más amplitud a las medidas que se pueden imponer a los menores:

Por un lado, se establece la facultad reformadora ⁷³:

1. Amonestación o breve internamiento.
2. Libertad vigilada.

⁶⁸ Artículo 6 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁶⁹ Artículo 7 Ley Tribunales Tutelares de Menores de 1948

⁷⁰ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 33

⁷¹ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 33 y 34

⁷² Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 34

⁷³ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 34 y Ley de 1929

3. Custodia por otra familia o sociedad tutelar.
4. Ingreso en un establecimiento de educación, observación o reforma.
5. Ingreso en establecimientos especiales para menores enfermos.

Por otro lado, se establece la facultad protectora, gracias a esta facultad los Tribunales Tutelares de Menores podrán disponer medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor ⁷⁴.

11. TRIBUNALES TUTELARES DEL PAÍS VASCO

En España merece una especial mención el Tribunal Tutelar de Menores del País Vasco por su gran importancia, dicho Tribunal comenzaría su trayecto en la función tutelar tempranamente tras publicarse la Ley de Tribunales de Niños de 1918, de hecho, el primer Tribunal Tutelar de Menores que se crea es el del País Vasco el 11 de febrero de 1920, pero unos años antes a la creación del Tribunal ya contaba con la Casa Reformatorio del Salvador, en Amurrio.

Respecto a la actividad de dichos Tribunales Tutelares de Menores se puede resaltar la significación que tenía la elaboración de estadísticas que figuran en las disposiciones legales como una actividad más, es por eso, que más adelante se hará alusión a varias tablas estadísticas ⁷⁵.

En la siguiente tabla se observa el número de menores ingresados en el periodo comprendido de 1920 a 1932 en esta Casa Reformatorio del Salvador.

⁷⁴ Sánchez Vázquez Vicente, op.cit, 1994, pág. 34 y Ley de 1929

⁷⁵ Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, "la protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco", Universidad del País Vasco, pág. 16 (242).

MENORES INGRESADOS EN LA CASA DEL SALVADOR

	Tribunal Vitoria	Tribunal Bilbao	TOTAL
1920	—	14	14
1921	—	18	18
1922	—	15	15
1923	7	15	22
1924	3	12	15
1925	5	18	23
1926	—	11	11
1927	4	17	21
1928	8	28	36
1929	4	22	26
1930	4	22	26
1931	1	27	28
1932	6	30	36

Fuente: Ministerio de Justicia (1935): Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid y de Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, "la protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco", Universidad del País Vasco, pág. 23 (249).

Esta tabla nos muestra claramente que los Tribunales Tutelares no solo van a cumplir una función tutelar y educativa, sino que también desempeñan una función de carácter represivo.

La mayoría de los internos en dicha Casa Reformatorio del Salvador según el tipo psicológico eran: normales, retrasados escolares, retrasados mentales, psicópatas, etc ⁷⁶.

Entre los factores influyentes de su ingreso destaca el factor psicológico, familiar, social, etc ⁷⁷.

Con respecto a las causas de internamiento predominaban los infractores, indisciplinados, vagabundos, inmorales, etc ⁷⁸.

⁷⁶ Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, op.cit, pág. 23 (249).

⁷⁷ Ídem

⁷⁸ Ídem

No resulta extraño que tras tres años todas las provincias vascas tuvieran Tribunales Tutelares de Menores, en Bilbao se crea en 1920 como ya he dicho, en San Sebastián en 1922, en Vitoria en 1923 y en Pamplona también en 1923.

Volviéndonos a centrar en el periodo comprendido entre los años 1920 a 1932 el enjuiciamiento de menores y la función tutelar de los Tribunales Tutelares del País Vasco son los siguientes:

	Enjuiciamiento menores	Función tutelar	Enjuiciamiento de mayores	Total exp.
Bilbao	82,8%	9,7%	7,4%	4.945
San Sebastián	94%	5,8%	0,2%	1.651
Pamplona	95%	3,9%	1%	2.120
Vitoria	90,5%	5,5%	3,8%	966
Estado	82,3%	14,1%	3,4%	51.010

Fuente: Ministerio de Justicia (1935): *Estadística de Tribunales Tutelares de Menores*. Madrid y de Davila Pauli, Uribe-Etxebarria Arantxa, Zabaleta Iñaki, "la protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco", *Universidad del País Vasco*, pág. 16 (242).

Un aspecto que puede causar sorpresa de esta segunda tabla es el relativo a que Bilbao es la provincia donde menos criminalidad de menores hay, no es descabellado pensar que debería ser la provincia del País Vasco con mayor criminalidad debido a la industrialización y a su mayor población, pero esto no se cumple en lo relativo a los menores, también destaca Pamplona que a priori da la impresión que tendría que tener uno de los porcentajes de enjuiciamiento de menores más bajos o el más bajo debido a las características de su población, pero es el más alto.

Respecto a la función tutelar choca que sea tan baja en todas las provincias, los Tribunales Tutelares de Menores cumplen principalmente una función tutelar y educativa tal y como se desprende del artículo 9 de la ley de Tribunales Tutelares de Menores, pero se observa claramente que apenas cumplen con esa función, sobre todo su función va a ser represiva.

Otra tabla que merece destacar es la de los delitos y las faltas cometidos por menores durante el periodo de 1920 a 1932:

Número de delitos y faltas T. T. M. del País Vasco

	BILBAO		SAN SEBASTIAN		VITORIA		PAMPLONA	
	Delito/Falta		Delito/Falta		Delito/Falta		Delito/Falta	
1920	178	–						
1921	207	–						
1922	152	–	6	12				
1923	146	–	9	37	4	5	26	17
1924	268	–	18	41	59	32	31	70
1925	308	–	30	58	22	70	22	75
1926	295	–	25	151	37	42	42	44
1927	306	–	100	155	33	100	4	88
1928	400	–	35	202	41	150	37	70
1929	455	42	19	227	25	157	8	54
1930	328	29	21	231	41	135	8	94
1931	355	7	13	250	17	117	11	79
1932	482	14	10	216	21	127	18	85

Fuente: Ministerio de Justicia (1935): *Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid y de Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, "la protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco", Universidad del País Vasco, pág. 18 (244).*

Como se desprende de esta segunda tabla la mayoría de los casos derivan de una falta o delito tipificado por el Código Penal; priman principalmente las faltas.

Un dato significativo de esta segunda tabla es que Bilbao califica los hechos sobre todo como delito, las faltas se aprecian muy poco, mientras que en el resto de provincias se califican principalmente como faltas.

Como puede observarse en los acuerdos recaídos en cada uno de los Tribunales, la mayor parte de los casos se resolvían con medidas leves, o eran sobreseídos, mientras que los casos de libertad vigilada o internamiento representaban los menos, ya que tal y como se desprende de la propia legislación estas medidas se reservaban para los casos más graves ⁷⁹.

La apertura de los expedientes para proceder a juzgar los casos procedía: "de las Audiencias o Juzgados, a instancia de la Policía u otros denunciante, de las familias o de la Junta de Protección a la Infancia siempre que hubiese diligencias en trámite. En todos los tribunales de las cuatro provincias, la mayor parte de las denuncias procedían de la policía o de otros denunciante, seguidos de las

⁷⁹ Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, op.cit, pág. 17 (243).

Audiencias o Juzgados y, en menor medida, de las familias de los propios menores o de las Juntas de Protección, independientemente de que la naturaleza de las infracciones fuesen calificadas como delitos o faltas”⁸⁰.

El procedimiento que se seguía para juzgar a los menores en el País Vasco era muy simple tal y como nos relata Gabriel María de Ybarra, presidente del Tribunal para Niños en el País Vasco, en su libro⁸¹: primero se abrían diligencias previas, seguido se realizaba una investigación sobre la conducta del menor, si asistía al colegio, sobre su familia, situación moral, etc. Posteriormente, los niños eran mandados a la Casa de observación para que se dictase un informe pedagógico y médico del menor y tras todo esto se le hacía un examen al menor, principalmente en los casos en los que se le aplicarían medidas de internamiento o de libertad vigilada.

Tras esto, se celebraba el acto del juicio donde no acudía el menor sino sus padres o representante legal, después se produciría la toma de acuerdos⁸².

En lo relativo al tiempo de estancia, la misma cesaba con la mayoría de edad de los condenados. Ahora bien, citando a Ybarra “nosotros procuramos que los corrigendos no salgan de Amurrio al vencimiento exacto del plazo aparente que el acuerdo les señaló”⁸³.

Esta prolongación se sustentaba en el criterio del Tribunal de Niños de Bilbao de extender la tutela más allá del acuerdo del Tribunal de Bilbao ya que “la tutela es seguir al niño paso a paso e informarse del proceso de su extravío y enterarse del curso de su reforma”⁸⁴.

Para terminar, cabe decir que estos datos estadísticos pese al escaso número de internamientos nos desvelan el recorrido por los Tribunales Tutelares del País Vasco de un número elevado de niños.

⁸⁰ Davila Pauli, Uribe-Etxberria Arantxa, Zabaleta Iñaki, op.cit, pág. 18 (244).

⁸¹ Ybarra, Gabriel María, 1925, El primer Tribunal de Menores en España, Madrid, Talleres Voluntad.

⁸² Ybarra, Gabriel María, 1925, op.cit.

⁸³ Ybarra, Gabriel María, 1925, op.cit, pág.75

⁸⁴ Ybarra, Gabriel María, 1925, op.cit, pág. 78

12.CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo se ha ido analizando la legislación de los Tribunales Tutelares de Menores y los propios Tribunales, lo que lleva a analizar la afirmación que a continuación señala Luis Mendizábal de que los Tribunales Tutelares de Menores “no cumplen una función muy positiva”⁸⁵.

Mendizábal lo justifica diciendo que los Tribunales Tutelares de Menores carecen de personal especializado y con plena dedicación, también señala que es injusto privar de la patria potestad a unos padres a los que no se les ha otorgado los medios adecuados para revertir la situación que provoca la privación, además en las separaciones matrimoniales se debe velar por el menor, también se debe velar por ellos cuando sean maltratados y para Mendizábal por último hay que modificar los criterios de internamiento.

No obstante, estas declaraciones datan de 1978, desde dicho año hasta la actualidad todo lo que señaló Mendizábal que debía cambiarse para que los Tribunales cumplan con su función se modificó, fundamentalmente con la entrada en vigor de la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad de menores, vigente en la actualidad, la cual ampara, protege y otorga un mejor procedimiento de enjuiciamiento a los menores que la ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, aún vigente también.

En atención a lo que se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, la Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores debería de derogarse ya que a pesar de que gran cantidad de artículos concuerdan con la legislación actual debido a que es una ley en algunos puntos adelantada a su tiempo, no deja de ser una ley caduca que procede del franquismo y algunos preceptos o son inconstitucionales o rozan la inconstitucionalidad como la organización de los Tribunales, sus competencias y el procedimiento que en los mismos se sigue.

Muestra de esta inconstitucionalidad es el artículo 15 de dicha Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores, que contradice el artículo 9.3 de la CE ya que no cuenta con un procedimiento específico adaptado al menor, lo que provoca que los Jueces de Menores dicten diferentes normas provocando inseguridad

⁸⁵ Mendizábal, Luis op.cit, 25/04/78

jurídica. Ahora bien, fundamentalmente este artículo 15 de la Ley de 1948 contradice el artículo 24 de la Constitución al no garantizar la tutela judicial efectiva debido a que muchas resoluciones carecían de motivación, el artículo 24.2 y el 120.1 al vulnerar el derecho a un proceso público.

En 1991 el TC dicta la STC 36 /1991, núm. 66, del 18 marzo que deroga el artículo 15 de la Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores, esto va a provocar la necesidad de regular un proceso ante los Juzgados de Menores en el que los menores dispongan de todas las garantías derivadas de la Constitución.

Ante la derogación de dicho artículo, el gobierno de Felipe González en lugar de acelerar la reforma de la legislación de menores, promulga la Ley Orgánica de junio de 1992 con el único objetivo de superar la inconstitucionalidad del artículo 15 y seguir manteniendo la vigencia de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

El gobierno de Felipe González debería haber optado por derogar la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 en ese momento y no parchearla con una reforma tal y como señaló el representante del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, Sr. Castellano Cardalliaguet “a ustedes no se les oculta que este proyecto de ley lo que supone es más que la reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, la reforma parcial y apresurada de una ley a todas luces necesitada de derogación total. Con este proyecto de ley—como tantas veces se ha dicho aquí de otras leyes—se trata, ni más ni menos, que parchear una ley absolutamente franquista, que parece ser ustedes asumen en su filosofía y lo único que quieren es corregir el procedimiento. Si ustedes repasan la Ley de Tribunales Tutelares de Menores verán que es absolutamente insostenible que en el año 1991, con la Constitución en la mano y a la luz de los avances que ustedes conocen suficientemente de lo que es el cuidado del niño, el avance de las ciencias auxiliares de carácter psicológico psicopedagógico; verán, como digo, que si en aquella época pudo estar justificada una legislación como ésta, hoy evidentemente no lo está”⁸⁶.

⁸⁶ Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 1991. IV Legislatura. Núm. 154. Presidencia del Excmo. Sr. D. Félix Pons Irázabal. Sesión Plenaria núm. 148, celebrada el jueves 12 de diciembre de

Además, con la llegada de la actual Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad de menores adaptada a los tiempos actuales con naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa, garantista de los derechos constitucionales y exigencias del interés del menor, flexible en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas al caso concreto, así como diferenciadora de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, no tiene sentido que se siga manteniendo la Ley de 1948.

Es por todo lo dicho que la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 debería estar derogada, pero eso no debe hacernos olvidar la gran importancia histórica que tuvo.

13. BIBLIOGRAFÍA

CABEZAS DANI, “Así eran los protoquinquis de los bajos fondos españoles durante el franquismo”, ediciones VICE, 3/10/18, obtenido este artículo del libro “Fuera de la ley vol. 3: Contrabandistas, expropiadores, protoquinquis y guerrilleros: los bajos fondos de España (1937-1960)” en: <https://www.vice.com/es/article/a38jaa/protoquinquis-espana-la-felguera-editores>

CAZORLA ANTONIO, “La educación de nuestros pobres”, El País, 11/11/13 en: https://elpais.com/sociedad/2013/11/08/actualidad/1383945132_115590.html

DAVILA PAULI, URIBE-ETXBERRIA ARANTXA, ZABALETA IÑAKI, “la protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco”, Universidad del País Vasco, pág. 23 (249) en: <https://revistas.usal.es/tres/index.php/0212-0267/article/view/6920/6901>

1991. Orden del día: Debate de totalidad de iniciativas legislativas al Proyecto de Ley de Reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie A. Número 61.1, de 21 de septiembre de 1991 (número de expediente 121/000061)

DELGADO SARA, "14 de abril de 1931: se proclama la Segunda República española", *El Orden Mundial* en:

<https://elordenmundial.com/hoy-en-la-historia/14-abril/14-de-abril-de-1931-se-proclama-la-segunda-republica-espanola/>

DE RUEDA, ANTONIO J., "La protección de menores en España", *ABC*, Edición de Andalucía, núm. 17.254, 14/12/1958, pág. 61.

DOMÍNGUEZ ARJONA JULIO, "Los niños toribios", *Donativos para la Sevilla que no vemos*, 5/7/19 en:

<https://lasevillaquenovemos.com/2019/toribio.html>

FERNÁNDEZ ASPERILLA ANA, 2005, "Franquismo, delincuencia y cambio social", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, pág. 298 en:

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/71866/1/3115-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6403-1-10-20130201.pdf>

GONZÁLEZ FERRÁNDEZ MONSERRAT, "Los Tribunales para Niños: creación y desarrollo", *Universidad de Salamanca*, 1999, pág. 14 (124) en:

<https://revistas.usal.es/tres/index.php/0212-0267/article/view/10845/11246>

INIESTA ALFONSO, "La educación regenera hasta el 85 por 100 de los menores delincuentes", *Diario ABC*, Madrid.

MARTÍN ALARCÓN JULIO, "Huelga general, barricadas, muertos... Marzo de 1917: la revolución llega a España", *El Confidencial*, 12/03/2017 en:

https://www.elconfidencial.com/cultura/2017-03-12/huelga-marzo-de-1917-espana-rusia-zares_1345372/

MENÉNDEZ-FERNÁNDEZ JUAN JOSÉ, "El allerano fundador de los Niños Toribios", *el Blog de Acevedo*, 1/11/20 en:

<https://elblogdeacebedo.blogspot.com/2020/11/el-allerano-fundador-de-los-ninos.html>

MENDIZÁBAL, LUIS "Los tribunales tutelares de menores responden a una legislación del siglo pasado", *El País*, 25/04/78 en: https://elpais.com/diario/1978/04/25/sociedad/262303216_850215.html

OCAÑA, JUAN CARLOS, "Franquismo: evolución política, económica y social hasta 1959" en:

<http://www.historiasiglo20.org/HE/15a-3.htm>

PÉREZ VAQUERO CARLOS, "Los Tribunales para niños (1918)", *Anécdotas y curiosidades jurídicas* 10/11/11 en:

<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2011/11/los-tribunales-para-ninos-1918.html>

SÁNCHEZ VÁZQUEZ VICENTE¹, GUIJARRO GRANADOS TERESA², oct/dic/2022 "Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, no. 84 en:

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352002000400006

SÁNCHEZ VÁZQUEZ VICENTE, 1994, "La exploración psicológica de las Casas de los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1943)", *Universidad de Sevilla* en:

<https://idus.us.es/handle/11441/24439?locale-attribute=en>

SANTOLARIA SIERRA, "La obra pedagógica de Josep Pedragosa", *Generalitat de Cataluña, Departament de Justicia*, 1984 en:

https://www.researchgate.net/publication/241778251_Reeducacion_social_La_obra_pedagogica_de_Josep_Pedragosa_resena

YBARRA, GABRIEL MARÍA, 1925, *El primer Tribunal de Menores en España*, Madrid, Talleres Voluntad.

14. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Código Penal 1822:

<https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1822.pdf>

Código Penal 1848:

<https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1848.pdf>

Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados. Año 1991. IV Legislatura. Núm. 154. Presidencia del Excmo. Sr. D. Félix Pons Irázabal. Sesión Plenaria núm. 148, celebrada el jueves 12 de diciembre de 1991. Orden del día: Debate de totalidad de iniciativas legislativas al Proyecto de Ley de Reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie A. Número 61.1, de 21 de septiembre de 1991 (número de expediente 121/000061).

Ley Jurado 1888:

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1888/04/24/pdfs/GMD-1888-115.pdf>

Ley Tribunales Tutelares de Menores y Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de Menores:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1948/201/A03306-03318.pdf>

Ley de 1929:

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1929/02/07/pdfs/GMD-1929-38.pdf>

STC (Pleno) 36 /1991, núm. 66, 18 de marzo:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-35000>